ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

VALLADOLID

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID
14 ABR 2008
FECHA DE NOTIFICACION

P. Ordinario Núm.: 12/07

S E N T E N C I A NÚM.: 58/08

En Valladolid a 22 de febrero de 2008.-

El Sr. D. **ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 12/07, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid y de otra Ayuntamiento de Tordesillas y Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid SA, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Proc. Sra. Fernández Marcos se ha interpuesto, en representación de la Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 2006, por el que se resuelve conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro.

La parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, representada por el Proc. Sr. Velasco Nieto, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, interesando el recibimiento a prueba.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid SA, representada por la Proc. Sra. Fernández Gimeno, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el escrito de contestación a la demanda, se opuso a ésta y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

TERCERO.- Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en las actuaciones y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el proceso ha sido declarado concluso y pendiente del dictado de la oportuna sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende en este recurso contencioso administrativo, por la demandante Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, que: 1- se declare nulo, anulable o contrario a derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 2006, por el que se resuelve conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro; 2- se condene en costas a la Administración demandada.

La parte actora, en fundamento de la pretensión que deduce, alega los siguientes motivos: 1- infracción del artículo 307.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL en adelante), que exige que a la autorización de uso excepcional se acompañe la declaración de interés público, declaración que no existe. 2- Infracción del artículo 307.3 del RUCyL, que exige que la información pública de la autorización de uso excepcional en suelo rústico se abra una vez completa la documentación, lo que no ha sucedido en este caso, pues se ha completado la documentación una vez concluida esa fase, privando a los ciudadanos de la posibilidad de acceso e impugnación de los nuevos documentos. 3- Infracción del PGOU de Tordesillas (BOP de 18 de enero de 2007, sin duda quiere decir 2006), que señala entre las condiciones particulares de la ficha sobre Normas Particulares de Suelo Rústico SRP-N2. Protección Natural Paisajística, que las instalaciones de interés público, correspondientes a dotaciones y equipamientos, entre otras, requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, previo informe del Organismo de la Administración autonómica competente, así como del artículo 52.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en cuanto establece que los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma, requiriendo, por tanto, el previo pronunciamiento favorable de la Consejería de Medio Ambiente. 4- Infracción del PGOU, en cuanto no se aporta la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, al tratarse de una obra o

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

movimiento de terreno que pretende realizarse en las zonas donde se localicen yacimientos arqueológicos documentados y catalogados. 5- Infracción de los artículos 25.2.c) y 25.3 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL en adelante), por no ser autorizable el uso solicitado en las categorías de Suelo Rústico con Protección Natural Forestal y Paisajística y Suelo Rústico con Protección Cultural, según el PGOU de Tordesillas y por estar prohibido el cambio de uso de los terrenos afectados por el uso excepcional solicitado, de acuerdo con la legislación sectorial forestal. 6- Infracción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al no aportarse informe de la Administración forestal competente. 7- Infracción del artículo 50.1 de la misma Ley 43/2003 antes citada.

La Administración demandada y la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid SA se han opuesto a la demanda y han solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Se alega, por la representación de la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid SA, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo al no haberse acreditado, por la Asociación demandante, que la decisión de interponer el recurso contencioso administrativo se ha adoptado por el órgano competente y con las formalidades que establecen sus Estatutos, pues si bien se ha aportado una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, según la cual la Junta Directiva, en sesión ordinaria de fecha 10 de enero de 2007, acordó la impugnación en la vía contencioso de la resolución recurrida en este recurso contencioso administrativo, no consta que la Junta Directiva sea el órgano competente para la adopción de tal acuerdo.

En el trámite de audiencia acordado mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2007 han sido aportados los Estatutos de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid.

En el artículo 18.8 de los Estatutos se establece que a la Junta Directiva le corresponden general todas las funciones no asignadas a otros órganos y las que la Asamblea General delegue en ellas.

En el artículo 15 de los Estatutos no se recoge, entre las competencias de la Asamblea General, la decisión acerca del ejercicio de acciones.

Es cierto que establece este artículo que la Asamblea General es el órgano decisorio supremo, y conoce y decide de los asuntos de interés general. Ahora bien, a continuación, el precepto dice que "en concreto corresponde…", no recogiendo en este apartado la decisión acerca del ejercicio de acciones.

Tampoco se establece esta competencia entre las atribuidas al Presidente, pues el artículo 19 de los Estatutos contempla, entre otras, la representación de la Asociación, ejercitando en nombre de ésta los derechos y acciones que le correspondan, pero no la decisión sobre el ejercicio de las acciones.

En consecuencia, ha de concluirse que 1 acuerdo favorable al ejercicio de la acción ha sido adoptado por el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

órgano competente conforme a los Estatutos de la Asociación, por lo que no puede encontrar favorable acogida la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo examinada.

TERCERO.- Entrando en el examen del fondo del asunto, ha de estudiarse, en primer lugar, la alegación que hace referencia a la vulneración del artículo 307.3 del RUCyL, que exige que la información pública de la autorización de uso excepcional en suelo rústico se abra una vez completa la documentación, lo que considera la demandante que no ha sucedido en este caso, pues se ha completado la documentación una vez concluida esa fase, privando a los ciudadanos de la posibilidad de acceso e impugnación de los nuevos documentos.

En relación con esta cuestión, ha de señalarse, en primer lugar, que el artículo 25.2 de la LUCyL establece: El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas, con las siguientes particularidades: a) La documentación exigible, que se detallará reglamentariamente, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales. B) Será preceptivo un periodo de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en un diario de los de mayor difusión en la Provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada. C) Concluida la información pública, el Ayuntamiento, en los Municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, o la Comisión Territorial de Urbanismo, en los demás Municipios, examinará la adecuación de la solicitud a esta Ley, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

El artículo 307 del RUCyL establece: 1. La autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística regulado en el artículo 293 y siguientes, si bien respetando las particularidades señaladas en los siguientes apartados. 2. Con la solicitud de licencia debe acompañarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos: a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, las construcciones e instalaciones existentes y propuestas, los elementos naturales del entorno y las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente. B) Memoria en la que conste: 1° La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela y las determinaciones vigentes de la normativa urbanística. 2° La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas, tales como ocupación de parcela, distancias al dominio público y a los demás linderos, altura, volumen y materiales;

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en particular debe justificarse la dotación de los servicios necesarios y las repercusiones que puedan producirse en la capacidad y funcionalidad de los servicios urbanos y demás infraestructuras existentes. 3.º La justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico o en su caso en suelo urbanizable no delimitado así como de las específicas circunstancias de interés público que concurran, teniendo en cuenta el uso de que se trate y las condiciones que señale el planeamiento urbanístico para la clase y categoría de suelo de los terrenos; en particular, cuando se trate de la construcción de una vivienda unifamiliar aislada debe justificarse que no se produce riesgo de formar un nuevo núcleo de población. 3. Una vez completa la documentación, el Ayuntamiento debe abrir un plazo de información pública de veinte días, mediante la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, aplicando las reglas establecidas en el artículo 432. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada conforme al artículo 433.

Para el examen de este motivo en base al que fundamenta la parte actora la pretensión que deduce, han de tenerse en cuenta los siguientes antecedentes que evidencia el examen del expediente administrativo: 1- el día 13 de julio de 2006, la Sociedad Provincial de desarrollo de Valladolid SA, a efectos de proceder a dar comienzo de la ejecución de las obras de construcción del "Complejo de Aventuras Meseta Ski", a localizar en la localidad de Villavieja del Cerro, solicitó: -autorización de uso excepcional del suelo rústico para ejercer la actividad en los terrenos en donde se ubicará el complejo, adjuntando el proyecto básico; -autorización para el acondicionamiento de los mencionados terrenos, adjuntando proyecto de acondicionamiento del terreno. 2- El día 20 de julio de 2006, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 307.3 del RUCyL, se hace público la solicitud de la licencia para la construcción de una pista de esquí seco en la localidad de Villavieja del Cerro, estableciéndose que durante 20 días los interesados podrán consultar la documentación obrante en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones, observaciones o reparos que estimen oportunos. Se fija el anuncio en el Tablón del Ayuntamiento (entre el 24 de julio y el 29 de agosto de 2006 -f.9-) y se publica en el BOP de 4 de agosto de 2006 -f.7- y en el Diario El Día de Valladolid, edición del día 22 de julio de 2006 -f.8-. 3- En el periodo de exposición pública no fue presentada alegación alguna (según certificación de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento -f.21-). 4- En fecha 6 de septiembre de 2006 el Arquitecto Municipal emite informe en el que señala que debe tramitarse Evaluación de Impacto Ambiental y en cuanto a la autorización de uso excepcional, que de acuerdo con el PGOU y la normativa vigente: -se requiere la declaración de interés público de la actividad; -garantía por el 10% del coste de la totalidad de las obras; -informe favorable del ST de Medio Ambiente; -plano explicativo de las parcelas catastrales afectadas, con indicación expresa de la superficie de los terrenos vinculados a la actividad; -compromiso de vinculación de las parcelas a la actividad solicitada, así como de su carácter de indivisible y compromiso de inscribir tal situación en el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Registro de la Propiedad; -se debería definir las conexiones de infraestructuras previstas, tanto cuantitativa como descriptivamente, indicando ubicación de los elementos, puntos de enganche o conexión, dimensiones, etc. Así, no se define el vertido de saneamiento, su ubicación y características (depuración o no, p.e.); la instalación eléctrica proyectada: punto de conexión, transformador o no, etc.; -la altura máxima del alero, entendida como la cara inferior del forjado de la última planta autorizada, será de 7'00 mts a cualquier punto del terreno; -se prohíben las cubiertas planas; -la altura libre interior del restaurante de planta primera será de 3 mts; -se presentará plano de parcela detallado donde se definan los retranqueos y distancias de los diferentes edificios y construcciones al límite de la parcela, al dominio público y entre sí; -se prohíbe la utilización de cualquier elemento exterior de materiales brillantes y/o reflectantes, debiéndose justificar la integración en el entorno del inmueble proyectado; -no se define si se va a proceder a urbanizar el camino que sirve de acceso a las instalaciones (f.22-23). 5- Con fecha 11 de septiembre de 2006 es requerido el promotor conforme al anterior informe del arquitecto municipal (ff. 24 a 27), con la advertencia de que si no se subsanan las deficiencias constatadas ni se acompaña la documentación a que se hace referencia se le tendrá por desistido de su petición. 6- El día 22 de septiembre de 2006 el promotor aporta la siguiente documentación: -copia del BOCyL de 4 de septiembre de 2006 sobre inicio de trámite de información pública relativo al Estudio de Impacto Ambiental; -informe justificativo del interés público de la activad (elaborado por el Gerente de la entidad promotora); -compromiso, suscrito por la Sociedad promotora, a la vinculación de todas las parcelas a la actividad solicitada, respetando el carácter de indivisibilidad así como a inscribir tal situación en el Registro de la Propiedad; -modificaciones realizadas tras la solicitud del Ayuntamiento (conexiones de infraestructuras, altura del alero, modificación de las cubiertas, plano de urbanización, elementos exteriores, urbanización del camino de acceso…). 7- El día 3 de octubre de 2006 el Arquitecto Municipal emite informe favorable a la concesión de la autorización de uso excepcional en suelo rústico, condicionada a las prescripciones señaladas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y las que establezca la Declaración de Impacto Ambiental y además se debería prestar garantía por el 10% del coste de la totalidad de las obras una vez otorgada la correspondiente licencia municipal (f.45). 8- El día 4 de octubre de 2006 se acuerda conceder la autorización.

Acerca de la importancia del trámite de información pública en estos procedimientos, puede citarse la STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 26 de noviembre de 1998 (RJCA 1998/4373), en la que se señala: "… la finalidad del trámite de información pública consiste en que la decisión de la Administración urbanística actuante se vea precedida de un previo debate social, en aras de que las sugerencias y observaciones así formuladas contribuyan a la mejor formación de la voluntad que ha de plasmarse en los sucesivos actos administrativos que jalonan la tramitación del planeamiento, y de que esta voluntad coincida con las exigencias sociales. Ello no supone en modo alguno la obligatoriedad de acoger las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sugerencias y alegaciones, sino únicamente abrir el trámite de información pública que permita formularlas, pues la decisión sobre el contenido del planeamiento es competencia exclusiva de los órganos administrativos. Desde lo que acaba de exponerse, el motivo de impugnación que sólo intenta apoyarse en que las alegaciones de la parte recurrente fueron desatendidas no puede merecer éxito. Como se ha dicho, lo preceptivo es abrir el trámite de información pública y posibilitar las alegaciones, pero no el que éstas hayan de ser necesariamente acogidas, pero debemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 3.ª Sección 4.ª de 13 junio 1988 (RJ 1988\5334) en la que textualmente se recoge que: "No es menos cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha venido calificando de esencial el trámite de información pública en toda clase de procedimientos en los que es preceptiva decretándose siempre la anulación por su omisión - SS. 9 febrero, 12, 15, y 29 marzo 1988 (RJ 1988\801, RJ 1988\2230 y RJ 1988\2489)- puesto que la ausencia de una información pública preceptiva constituye un defecto formal que impide al acto alcanzar su fin que en el presente caso consiste en resolver acertadamente (con justificación y sin arbitrariedad ni discriminación objetiva ni razonable alguna) la petición de la construcción e instalación de un hostal en el lugar mencionado. La información pública preceptiva en esta clase de expedientes puede ofrecer datos decisivos para la correcta decisión, y no puede substraerse tal trámite con la presunción de que el mismo no habría arrojado ninguna luz adicional al asunto, pues esto no puede saberse con antelación y hay que hacer la información pública para poder valorar su resultancia"».

En el presente supuesto que se enjuicia, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el artículo 307.2 del RUCyL, como se ha visto, establece que con la solicitud de licencia debe acompañarse *la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional, incluyendo al menos*. Es decir, el precepto establece, por una parte, que al menos debe presentarse la documentación que señala. Por otra parte, que debe presentarse la documentación necesaria para conocer el objeto y características esenciales del uso excepcional.

En el presente supuesto, el expediente administrativo evidencia que se aportó, con la solicitud, el proyecto básico y una serie de planos. Del proyecto básico cabe decir que contiene una Memoria descriptiva, una Memoria urbanística y una Memoria medioambiental.

El Arquitecto Municipal, en el informe emitido en fecha 6 de septiembre de 2006, considera que, entre otros documentos, deben aportarse los siguientes: 1) plano explicativo de las parcelas catastrales afectadas, con indicación expresa de la superficie de los terrenos vinculados a la actividad, documento que, sin duda, guarda relación con la superficie y con la ocupación de la parcela. 2) Definir las conexiones de infraestructuras previstas, indicando ubicación de los elementos, puntos de enganche o conexión, dimensiones (vertido de saneamiento, instalación eléctrica), lo que guarda relación con el aspecto de los servicios necesarios. 3) Aspectos relativos a cubiertas, alturas, materiales de los elementos exteriores. 4) Urbanización del camino que sirve de acceso a las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

instalaciones. 5) Declaración de interés público de la actividad, que sin duda guarda relación con la justificación de las específicas circunstancias de interés público que concurran.

El contenido del informe que determina el requerimiento efectuado al promotor (ff. 24 a 27) afecta a aspectos señalados en el artículo 307.2 del RUCyL, debiendo insistirse en que los documentos citados en el apartado 2 constituyen un mínimo. Lo esencial es que a partir de la documentación pueda conocerse el objeto y características esenciales del uso excepcional. La LUCyL dice que será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

Pues bien, los documentos aportados en base al requerimiento son necesarios para que pueda accederse a la solicitud; así ha de entenderse del contenido del requerimiento, señalando los requisitos que han de subsanarse y advirtiendo al promotor que si no se subsanan los defectos y se no se acompaña la documentación se le tendrá por desistido de su petición.

Si la documentación requerida hace referencia a aspectos contemplados en el artículo 307.2 del RUCyL y es necesaria para la concesión de la solicitud, no puede considerarse completa ni puede considerarse que el trámite de información pública, con el alcance que se ha practicado, cumpla su finalidad, pues el previo debate social ha de versar acerca de toda la documentación necesaria para que pueda conocerse el objeto y características esenciales del uso excepcional, lo que no puede conocerse si faltan datos relativos a la superficie y con la ocupación de la parcela, alturas, materiales, dotación de servicios necesarios, justificación de las circunstancias de interés público ….

Por los motivos expuestos, ha de considerarse que en la tramitación del expediente administrativo no se ha respetado el trámite de información pública

CUARTO.- En segundo lugar, se alega la vulneración del artículo 307.2 del RUCyL, que exige que a la autorización de uso excepcional se acompañe la declaración de interés público, declaración que no existe.

Como antes se ha visto, el artículo 307.2 establece que debe acompañarse la justificación de la necesidad de emplazamiento en suelo rústico o en su caso en suelo urbanizable no delimitado así como de las específicas circunstancias de interés público que concurran teniendo en cuenta el uso de que se trate y las condiciones que señale el planeamiento urbanístico para la clase y categoría de suelo de los terrenos ….

El informe del Arquitecto Municipal sobre la licencia de obras de fecha 18 de julio de 2006 (f.2), señala que la parcela de referencia se encuentra clasificada como suelo rústico con protección natural forestal y paisajística.

Según la clasificación de usos excepcionales en suelo rústico realizada en el artículo 11.3.2 de la Normativa del PGOU, aportado con el escrito de demanda y BOP de 18 de enero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de 2006 (que dice: según el artículo 23.2 de la LUCyL, la siguiente relación incluye la clasificación de los usos, obras, … que, excepcionalmente, se consideran permitidas o autorizables en suelo rústico, sin perjuicio de las restricciones que se imponen en algunas de las categorías de esta clase de suelo y que se detallarán en el artículo siguiente…), el uso solicitado se encuadra en el Grupo VI-A (otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio, o de cualquier tipo para los que: A) pueda considerarse su interés público por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público: usos dotacionales, usos vinculados al ocio, y otros equipamientos colectivos, públicos o privados).

En el requerimiento practicado se solicita la aportación de la declaración de interés público de la actividad, siendo lo aportado un informe elaborado por el Gerente de la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, que concluye entendiendo, por todo lo expuesto en el informe, el interés público de la actuación en base al efecto dinamizador que genera en el entorno de Tordesillas.

En el informe del Arquitecto Municipal antes citado se indica que son autorizables los usos dotacionales de interés público (para las dos categorías de suelo rústico -con protección natural forestal y paisajística-). En el informe emitido por el Arquitecto Municipal el día 3 de octubre de 2006 (f.45) se indica que son autorizables los usos dotacionales de interés público…. En consecuencia, ha de concluirse que se está en el supuesto de un uso dotacional.

El artículo 11.4.6 de las Normas Urbanísticas, aportado con la demanda y mismo BOP antes citado, establece las condiciones particulares para usos del Grupo VI. El artículo 11.4.6.1 establece: Usos de interés público (Grupo VI-A) … I Usos comprendidos: usos para los que pueda considerarse su interés público por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público: usos dotacionales, usos vinculados al ocio, y otros equipamientos colectivos, públicos o privados. … III Condiciones particulares: La realización de obras, construcciones e instalaciones previstas en el presente artículo y la implantación y el desarrollo en ellas de las correspondientes actividades y usos, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos: … D) La autorización de dotaciones y equipamientos colectivos en suelo rústico requerirá la declaración de interés público de la instalación o actividad.

Ha de recordarse que en el requerimiento se advierte que si no se subsanan los defectos y se no se acompaña la documentación se le tendrá por desistido de su petición.

Como señala el artículo 23.2 de la LUCyL, las autorizaciones de usos excepcionales deben hacerse atendiendo a su interés público, debiendo repararse en que el artículo 11.4.6.1 contempla expresamente "*usos para los que pueda considerarse su interés público por estar vinculados a cualquier forma de uso o servicio público …*". Pues bien, al establecer la normativa del PGOU los usos, obras, construcciones e instalaciones que, excepcionalmente, se consideran permitidos o autorizables en suelo rústico y considerar como usos de interés público, entre otros, los que puedan considerarse de interés público por estar vinculados a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cualquier forma de uso o servicio público, considerando entre éstos los usos dotacionales y estableciendo, como condiciones particulares, que la autorización de dotaciones y equipamientos colectivos requerirá la declaración de interés público de la actividad o instalación, ha de concluirse que sin esta vinculación al uso o servicio público y sin esta declaración no puede concederse la autorización.

La declaración de interés público de la actividad o de la instalación no puede entenderse sustituida por las consideraciones que pueda hacer el promotor en un informe, como ha ocurrido en este caso, sino que debe entenderse necesario que exista esta declaración de forma expresa o, al menos, de forma implícita (así, puede citarse el caso de concesiones que llevan implícita la declaración de utilidad pública, inclusión en planes de incentivación de riqueza oficial ...).

No se cumple este requisito en el supuesto examinado, tratándose de un requisito exigido por el PGOU para que puedan autorizarse dotaciones en Suelo Rústico, Plan General que ha de considerarse de carácter restrictivo en este apartado, al restringir la posibilidad de autorizar excepcionalmente usos de interés público en suelo rústico a aquellos para los que existe la declaración de interés público indicada.

No obstante lo expuesto, ha de añadirse que, todavía admitiendo el planteamiento que hacen las demandadas, la resolución administrativa impugnada no hace ninguna consideración acerca del interés.público que pueda apreciarse en el uso, por lo que ha de concluirse que se limita a asumir el informe realizado por el Gerente de la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, que, como se ha dicho, tiene en cuenta el efecto dinamizador que genera en el entorno de Tordesillas el proyecto, haciendo referencia a la posibilidad de practicar actividades deportivas y de integrar la oferta conjuntamente con las unidades hoteleras de la región y a la generación de empleo.

Pues bien, el efecto dinamizador al que alude el informe no puede considerarse suficiente para fundamentar la existencia de un interés público. En relación con esta cuestión, puede citarse la STSJ de Cantabria de 17 de septiembre de 2001, confirmada por la STS de 14 de abril de 2004 (recurso 6933/2001), en la que se señala: OCTAVO.- Respecto a la invocación de creación de nuevos puestos de trabajo, que se pretende en número de doce, fundamentándolo en el mantenimiento de la riqueza creada y la disminución del desempleo, así como en la necesidad de ubicar una industria de las características de la que nos ocupa fuera del casco urbano, y con apoyo en la previsión de las Normas Subsidiarias del municipio, debe indicarse que, con independencia de que las proyectadas industrias, se prevea que crearán aproximadamente los puestos de trabajo mencionados, ello no entraña necesariamente que la misma deba calificarse de utilidad pública, o entender que la misma responde a un interés social, ya que el mismo solo puede ser predicado de aquellas actividades que tienden de manera principal y directa a la obtención de un beneficio indubitado para la comunidad, sin que sea posible asimilar tal concepto a las actuaciones que puedan redundar ciertamente de una

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

manera positiva en la colectividad, pero solo a través del mecanismo del mercado, no siendo suficiente, por tanto, para justificar tal utilidad pública la circunstancia de que la industria creará puestos de trabajo, ya que no producirá ningún beneficio adicional sobre la comunidad, como pudiera entrañar, por ejemplo, la construcción de un colegio o cualquier otra edificación que genere un mayor bienestar y redunde positivamente en el conjunto de la colectividad donde vaya a instalarse y que beneficie no solo a quienes obtendrán un puesto de trabajo en la misma, sino al común de los administrados. Ahondando en la alegación de la Administración recurrente a la creación de nuevos puestos de trabajo, tal y como establece, la SST, de 24 Jun. 1992 «no puede erigirse en causa que, por sí sola, se superponga a los valores medioambientales, históricos, paisajísticos y convivenciales que el planeamiento está llamado a salvaguardar.»

Puede citarse, también, la STS de 14 de abril de 2004 (Pte Sr. Menéndez Pérez), de la que se resulta: … 2) La utilización del suelo no urbanizable presupone, por su propia naturaleza y como criterio general, el de prohibición de construcciones, edificaciones o instalaciones; por ello, la posibilidad de aquella autorización, en cuanto excepción a una norma general prohibitiva, ha de ser interpretada en sentido siempre restrictivo y tras haber quedado perfectamente acreditados aquellos requisitos (sentencias, entre otras, de 23 de diciembre de 1996 EDJ 1996/10271 y 26 de noviembre de 2000). 3) Esa necesaria interpretación restrictiva determina que la utilidad pública o el interés social no pueda identificarse, sin más, con cualquier actividad industrial, comercial o negocial, en general, de la que se derive la satisfacción de una necesidad de los ciudadanos, ya que la extensión de la excepción legal a todo este tipo de instalaciones o actividades, que claro está suponen una mayor creación de empleo y riqueza, supondría la conversión de la excepción en la regla general (sentencia, entre otras, de 23 de diciembre de 1996 EDJ 1996/10271).»

En el supuesto concreto, no puede considerarse que el proyecto vaya a redundar en beneficio de todos los administrados, sino que este beneficio podrá entenderse producido para las personas que puedan obtener un puesto de trabajo, para los establecimientos de hostelería y de alojamiento, para las personas que, a cambio del precio, puedan disfrutar de la utilización del uso de las instalaciones y para la empresa explotadora, pero no resulta del contenido del informe que grupos distintos a los indicados puedan obtener un beneficio, consideración a la que cabe añadir que se pretende actuar sobre un suelo rústico con protección natural forestal y paisajística, así como cultural en el caso de una de las parcelas (informe de fecha 5 de diciembre de 2006 aportado con el escrito de demanda).

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco del informe citado cabe entender la existencia de un interés público.

QUINTO.- Si bien lo expuesto hasta ahora ya sería suficiente para la estimación del recurso contencioso administrativo, serán objeto de examen también los restantes motivos esgrimidos por la parte actora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se alega, en tercer lugar, la infracción del PGOU de Tordesillas (BOP de 18 de enero de 2006, ha de entenderse), en cuanto establece que las instalaciones de interés público, correspondientes a dotaciones y equipamientos, entre otras, requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, previo informe del Organismo de la Administración autonómica competente, requisito que también exige el artículo 52.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en cuanto establece que los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma, requiriendo, por tanto, el previo pronunciamiento favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

En relación con esta alegación, ha de señalarse, en primer lugar, que en el informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 6 de septiembre de 2006, obrante al f. 22-23, se informa que ha de tramitarse la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo con el Anexo III de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental. En el mismo informe se indica que de acuerdo con el PGOU y la normativa vigente se requiere informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Según el PGOU, en suelo rústico con protección natural paisajística son autorizables los usos contemplados en el Grupo VI-A, en el que debe entenderse incluido el uso para el que se solicita la autorización, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante que estarán prohibidos. Pues bien, entre las condiciones particulares se establece: los terrenos afectados quedan sujetos a las siguientes condiciones: Usos autorizables: se consideran usos o actividades autorizables, que requerirán someterse a evaluación de impacto ambiental, previo informe del Organismo de la Administración autonómica competente: … 4. Instalaciones de interés público, correspondientes a dotaciones y equipamientos.

En segundo lugar, que la Sociedad promotora presentó, el día 22 de septiembre de 2006, copia del BOCyL de 4 de septiembre de 2006, en la que se publica la información pública relativa al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto de estación de esquí seco en el tm de Tordesillas, proyecto que se somete al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por afectarle lo establecido en el apartado j) "estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí", del Anexo III antes citado. Mediante el anuncio se hace público que durante el plazo de 30 días hábiles a los efectos de poder formular alegaciones y observaciones.

En tercer lugar, que no consta en el expediente administrativo la aportación de informe favorable del Servicio Territorial de Medio; no obstante, el Arquitecto Municipal emite informe favorable a la concesión de la autorización, condicionada a las prescripciones señaladas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y a las que establezca la Declaración de Impacto Ambiental.

En cuarto lugar, que en el BOCyL de 7 de diciembre de 2006 se publica la Resolución de 30 de noviembre de 2006, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, por

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto (doc. 2 aportado con la demanda).

De los antecedentes reseñados, resulta que la resolución por la que se concede la autorización de uso excepcional ha sido dictada antes de que se hiciera pública la Declaración de Impacto Ambiental y sin que conste en el expediente el informe del Organismo de la Administración autonómica competente, no obstante haber sido requerido el informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Ha de concluirse que si bien es cierto que, con posterioridad a dictar la resolución administrativa impugnada, se ha emitido Declaración de Impacto Ambiental, también lo es que se ha dictado la resolución antes de la emisión de dicha declaración, como se ha dicho, y sin que hubiera sido aportado un informe que exige el PGOU y que guarda relación con las repercusiones ambientales, debiendo recordarse que el artículo 25.2 de la LUCyL, como se ha dicho, establece que la documentación exigible, que se detallará reglamentariamente, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, *así como sus repercusiones ambientales*, no apreciándose que se haya aportado, antes de dictarse la resolución, documentación que permita conocer estas repercusiones.

En consecuencia, también este motivo examinado debe encontrar favorable acogida.

Se alega también que se vulnera el PGOU de Tordesillas, en cuanto no se aporta la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, al tratarse de una obra o movimiento de terreno que pretende realizarse en las zonas donde se localicen yacimientos arqueológicos documentados y catalogados.

En relación con esta alegación, ha de señalarse, en primer lugar, que en el informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 5 de diciembre de 2006, aportado con el escrito de formalización de la demanda, se señala: Las parcelas de referencia se encuentran clasificadas, por dicho PGOU, como suelo rústico con protección natural forestal y paisajística. La cima del cerro se encuentra clasificada como suelo rústico con protección cultural por la presencia del yacimiento nº 30 "Yacimiento San Juan"... Las parcelas catastrales en las cuales se pretende desarrollar el proyecto son las siguientes, salvo error u omisión: ... 3028 ... del polígono 803 del catastro de rústica de Tordesillas. Todas ellas, tienen la clasificación y calificación urbanística señalada anteriormente. La clasificación como suelo rústico de protección cultural afecta parcialmente a la parcela 3028 del polígono 803.

Las normas particulares de suelo rústico protección cultural yacimientos arqueológicos SRP-C1 contemplan como usos autorizables los del Grupo VI-A, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante que estarán prohibidos. En las condiciones particulares establecen: se trata de aquellos yacimientos arqueológicos y otros enclaves de interés cultural presentes en el municipio, que han de ser protegidos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por las presentes normas urbanísticas para su conservación, de cara a facilitar el mejor y mayor conocimiento de los mismos a través de las necesarias excavaciones arqueológicas o investigaciones científicas.

En el apartado 2 de las condiciones particulares, se establece: b) Cualquier tipo de obra o movimientos de tierra que pretendan realizarse en las zonas donde se localicen yacimientos arqueológicos documentados y catalogados deberá contar con la autorización previa de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, condicionándose la ejecución de las mismas a la realización de los estudios y excavaciones arqueológicas que fuesen precisas.

La ficha contiene una tabla que recoge los enclaves sujetos a esta protección, siendo el nº 30 Villavieja del Cerro, cerro de San Juan, de época moderno.

En segundo lugar, ha de señalarse que en el informe emitido en relación con la licencia, por el Arquitecto Municipal (f.2 del expediente administrativo), se señala que consta informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de fecha 25 de mayo de 2006 con prescripciones. En tercer lugar, que este mismo dato se señala en el informe de 3 de octubre de 2006, también del Arquitecto Municipal (f.45 del expediente administrativo).

En la resolución administrativa impugnada se reproduce el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, resultando que se indica en el mismo: Visto el informe técnico, no se aprecian bienes arqueológicos directamente afectados en el sector del cerro donde se ubica el proyecto. No obstante, teniendo en cuenta la inmediatez del despoblado medieval/moderno situado en la plataforma superior del alto de San Juan y el hallazgo de restos paleontológicos en otra vertiente del cerro, debe incluirse en el proyecto, tal como propone el citado informe, un control de los movimientos de tierras, prestando especial cuidado a los niveles geológicos relacionados con el hallazgo paleontológico".

La resolución administrativa se condiciona al cumplimiento, entre otras, de estas prescripciones.

Si bien es cierto que el informe no consta incorporado al expediente administrativo, también lo es no existe motivo para creer que la reproducción que se hace del mismo en la resolución administrativa no responde a la realidad.

Es cierto que no consta una autorización, al menos formalmente, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural; ahora bien, del contenido del informe, cuya corrección no resulta desvirtuada, puede concluirse que el requisito de la autorización por parte de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural ha de entenderse observado, pues no resulta del contenido del informe una desautorización.

SEXTO.- También alega la parte actora que la infracción de los artículos 25.2.c) y 25.3 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, por no ser autorizable el uso solicitado en las categorías de Suelo Rústico con Protección Natural Forestal y Paisajística y Suelo Rústico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

con Protección Cultural, según el PGOU de Tordesillas y por estar prohibido el cambio de uso de los terrenos afectados por el uso excepcional solicitado, de acuerdo con la legislación sectorial forestal; la infracción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, al no aportarse informe de la Administración forestal competente y la infracción del artículo 50.1 de la misma Ley 43/2003 antes citada.

Como antes se ha señalado, en el informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 5 de diciembre de 2006, aportado con el escrito de formalización de la demanda, se señala que las parcelas de referencia se encuentran clasificadas, por el PGOU, como suelo rústico con protección natural forestal y paisajística y como suelo rústico con protección cultural por la presencia del yacimiento nº 30 "Yacimiento San Juan".

En lo que respecta a la vulneración de la protección cultural por la presencia del yacimiento nº 30 "Yacimiento San Juan", ha de hacerse remisión a lo señalado en el anterior fundamento de derecho, por lo que se examinará el motivo en lo que respecta a la incompatibilidad del uso con las categorías de Suelo Rústico con Protección Natural Forestal y Paisajística.

La parte actora señala, en primer lugar, que en relación al suelo rústico con protección natural por su valor paisajístico (SRP-N2), el PGOU establece que las instalaciones de interés público correspondientes a dotaciones y equipamientos, sólo se podrán realizar en emplazamientos y con soluciones tales que no interrumpan la percepción del paisaje, señalando que se prohíbe en general cualquier acción encaminada al cambio de la vegetación natural existente por otros usos del suelo de distinta índole, salvo la reforestación de terrenos por abandono de la actividad agrícola.

Como antes se ha dicho, en suelo rústico con protección natural paisajística SRP-N2, son autorizables los usos del Grupo VI-A, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante que estarán prohibidos. Entre las condiciones particulares, se establece: 1. Se prohíbe en general cualquier acción encaminada al cambio de la vegetación natural existente por otros usos del suelo de distinta índole, salvo el de reforestación de terrenos por abandono de la actividad agrícola.

Este suelo rústico, según la Memoria vinculante del PGOU de Tordesillas, agrupa suelos agrupados fundamentalmente por cultivos abandonados, matorrales y masas de arbolado disperso. Las instalaciones proyectadas, según puede leerse en la Declaración de Impacto Ambiental, son dos pistas de esquí, un remonte para cada una de las fincas, dos edificios, urbanización de accesos, aparcamiento….

Las instalaciones proyectadas exigen para su ejecución acciones encaminadas al cambio de la vegetación natural y no para la reforestación de terrenos, por lo que el uso autorizado por la resolución recurrida exige acciones prohibidas por el PGOU para este suelo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En segundo lugar, la parte actora señala que en suelo rústico con protección natural por su valor forestal (SRP-N3), la ficha correspondiente del PGOU considera igualmente usos autorizables los del Grupo VI-A, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante que estarán prohibidos, añadiendo que en las condiciones particulares de esta categoría de suelo se establece que en estos suelos se estará a las condiciones que determina la legislación sectorial en cuanto a aprovechamientos y régimen de autorizaciones, señalando taxativamente que se prohíben las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.

En relación con el suelo rústico con protección natural por su valor forestal (SRP-N3), ha de señalarse, en primer lugar, que la Memoria vinculante del PGOU establece que bajo esta categoría de protección se incluyen la totalidad de las superficies arboladas del término con arreglo al criterio de la Sección de Ordenamiento y Mejora I de la Delegación Territorial del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en su informe sobre el Avance del Plan General, y con arreglo a la legislación sectorial de Montes y en concreto a la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como que, con arreglo a la Ley 42/2003, cualquier afección sobre estos terrenos requerirá el informe de la administración forestal competente, informe que será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores. En segundo lugar, que se contemplan como usos autorizables los del Grupo VI-A, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante que estarán prohibidos, estableciéndose, en las condiciones particulares, que en estos suelos, se estará a las condiciones que establezca la legislación sectorial en cuanto a aprovechamientos y régimen de autorizaciones, así como a los que, en su caso, establezca el Plan Forestal de Castilla y León; y en concreto los siguientes: A. Se prohíben las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.

Se establece en la ficha, en el apartado definición: "está constituido por los terrenos que deben ser protegidos por sus valores naturales de carácter forestal. Además de los terrenos de monte recogidos en los planos con esta protección, la misma se extiende a todos los terrenos forestales del municipio que tengan la condición de monte, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Montes, o que adquieran esta condición en el".

La representación del Ayuntamiento demandado sostiene que la prohibición de construcciones afecta a aquellos terrenos que tengan la condición de monte y que los terrenos concretos donde van a ubicarse las construcciones no tienen esa condición (desafección) por lo que no les afecta la prohibición, y ello, debido a la obligación de segregación que plantea la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que la franja de actuación deja de formar parte del monte y no se ve afectada por la prohibición de construcción.

La Declaración de Impacto Ambiental establece, en el apartado de Medidas correctoras, y en concreto Afección a Monte, que "deberá obtenerse la segregación de la franja de actuación para que deje de formar parte del monte conveniado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"Eriales de Tordesillas y anejos", lo que evidencia que la franja de actuación constituye monte.

La autorización de uso es de fecha anterior a la Declaración de impacto Ambiental, que es la que establece esta desafección, por lo que es evidente que a la fecha en la que se concede la autorización de uso excepcional en suelo rústico es aplicable la prohibición. Las actuaciones proyectadas, antes descritas, suponen la realización de construcciones, lo que no contemplan las condiciones particulares, por lo que en este apartado, y teniendo en cuenta el dato antes reseñado, ha de concluirse que no se respeta tampoco el Plan General de Ordenación Urbana.

Debe concluirse, pues, que se está ante un uso incompatible con las categorías de Suelo Rústico con Protección Natural Forestal y Paisajística.

En lo que respecta al suelo rústico con protección natural por su valor forestal (SRP-N3), como antes se ha dicho, la Memoria vinculante del PGOU establece que con arreglo a la Ley de Montes cualquier afección sobre estos terrenos requerirá el informe de la Administración forestal competente. Continúa diciendo la Memoria que "dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores (artículo 39 de la Ley 43/2003)"

Este informe no obra en el expediente administrativo. La representación del Ayuntamiento demandado sostiene que este informe no es preceptivo, ya que no hay un cambio en la calificación (atribución de usos) urbanística del terreno y alega también al igual que la representación de la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, que el informe existe, siendo este informe el de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I para la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aportado por la parte actora.

En relación con este apartado del motivo, ha de señalarse que la Memoria vinculante cita, como se ha visto, el artículo 39 de la Ley de Montes, que establece: Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores.

A la vista de esta circunstancia, ha de concluirse que este informe al que alude la Memoria vinculante es exigible cuando se trata de la tramitación de instrumentos de planeamiento urbanístico, supuesto en el que no se está (así resulta de lo previsto en el artículo 33 de la LUCyL).

SEPTIMO.- Finalmente, ha de estudiarse la alegada infracción del artículo 50.1 de la misma Ley 43/2003. El precepto legal establece: Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados. 1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. 2. Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica. 2. Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en: 1. Un instrumento de planeamiento previamente aprobado. 2. Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública. 3. Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas incultos o en estado de abandono.

El número 1 del artículo 50 fue redactado por el apartado treinta y dos del artículo único de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes («B.O.E.» 29 abril), siendo su vigencia a partir del día 1 de abril de 2006.

En el informe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I para la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se indica: la zona del Monte Eriales de Tordesillas y Anejos afectada por el proyecto sufrió un incendio en el año 1998, habiéndose reforestado de forma inmediata, por lo que en la actualidad sustenta un repoblado en buen estado, de entre 5 y 7 años de edad…. El uso excepcional del suelo rústico que se pretende, la instalación de una pista de esquí permanente, es incompatible con la existencia del monte en las condiciones actuales por lo que claramente es necesario plantear el cambio de uso.

Una primer precisión que ha de hacerse a la vista de este informe, si bien se ha apuntado anteriormente, es que a la fecha en que se dicta la resolución administrativa recurrida, la instalación de una pista de esquí permanente es incompatible con la existencia del monte en las condiciones en las que se encuentra a esa fecha (el informe aportado como documento 6 de la demanda es de fecha 10 de noviembre de 2006).

La segunda precisión que ha de hacerse es que en el informe se dice que la zona del Monte Eriales de Tordesillas y Anejos afectada por el proyecto sufrió un incendio en el año 1998 (es decir, unos 8 años antes de la solicitud de autorización).

De la prueba practicada en periodo probatorio, resulta: 1) f. 180 de las actuaciones: comunicación del Agente Forestal de fecha 5 de julio de 1999 (incluido en atestado levantado por la Guardia Civil del puesto de Tordesillas), en la que puede leerse: Incendio en el Monte nº 8267042 "Eriales de Tordesillas y Anejos" "CUESTA DE SAN JUAN" Rodal 14, 15 y 16. El incendio se produjo el día 3 de julio de 1999, en el pk 187'300 de la RN-VI Madrid-Coruña, fue provocado por la mercancía del remolque PO-00865-R, que arrastraba el camión LE-3413-AG, conducido por JEPS. Se quemaron unas 10 has de Pinus carrasco y 1'5 has de erial. … En el informe se indica que resultaron afectados, en total, 8.218 pinos, mueren todos. 2) f. 239 de las actuaciones: Informe emitido por la Alcaldesa Pedánea de Villavieja del Cerro, el día 25 de octubre de 2007: 2- que el incendio respecto del cual se solicita informe tuvo lugar en 1999, concretamente el día 2 de julio del citado año. Esto se deduce del atestado levantado por la Guardia Civil del puesto de Tordesillas. Según este atestado, el incendio afectó al Monte Eriales de Tordesillas y Anejos, pero no permite

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

determinar su alcance …. 3) f. 259 de las actuaciones: Informe de la Unidad de Ordenación y Mejora (Servicio Territorial de Medio Ambiente): 2- Determinación exacta de las zonas efectivamente afectadas: … a la vista de las fotografías aéreas a las que se hace referencia en el punto anterior, se puede deducir que toda la zona en la que se proyecta la infraestructura de la pista de esquí dentro del monte fue afectada ay que de ella desaparece la vegetación anterior. 4- Información sobre si la zona afectada por el incendio…: conforme puede observarse en los fotogramas presentados, en los cuales se ha reflejado el límite del Monte Eriales de Tordesillas y Anejos, y la zona afectada por la instalación de la pista de esquí seco, la infraestructura proyectada, así como su zona de influencia desafectada del monte, son una parte de la zona incendiada, habiéndose extendido el incendio a unas 11 has en total.

De los antecedentes reseñados, resulta, en primer lugar, que en el año 1999 (por error aclarado convenientemente se indica 1998) el Monte Eriales de Tordesillas y Anejos resultó afectado por un incendio, provocado por un accidente ocasionado por un vehículo. En segundo lugar, que la zona afectada por la instalación de la pista de esquí seco, la infraestructura proyectada, así como su zona de influencia desafectada del monte, son una parte de la zona incendiada.

En la Exposición de Motivos de la Ley 10/2006, de 28 de abril, se indica: … Los incendios forestales tienen como causa, en una pequeña parte de casos, los fenómenos naturales y, desgraciadamente, en una inmensa mayoría de supuestos, acciones humanas, ya sean negligentes o dolosas. En este sentido, en un país avanzado como España no puede permitirse una actitud de tolerancia hacia ningún delito ecológico ni, en particular, hacia los incendios forestales, que conllevan gravísimas consecuencias sociales y económicas, incluyendo la pérdida de vidas humanas. *En el área mediterránea, países como Italia y Portugal, que padecen de manera similar a España las consecuencias nefastas derivadas de los incendios forestales, han optado por incorporar a su derecho, tanto a través del código penal, como por medio de la legislación sectorial, la imposibilidad de cambiar de uso los terrenos forestales que han sufrido incendios. En la misma línea, varias comunidades autónomas han implantado medidas legislativas de acuerdo con las cuales en ningún caso se podrán tramitar expedientes de cambio de uso de montes o terrenos forestales incendiados. En este contexto, resulta necesario y oportuno que el legislador nacional dé pasos en la misma dirección y adopte medidas análogas de protección, y complemente así en el ámbito administrativo las ya previstas por nuestra legislación penal*. La opción que incorpora esta ley es la de prohibir el cambio de uso forestal de los terrenos forestales incendiados durante al menos 30 años, así como la realización de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal. Se opta, pues, por el plazo de 30 años, lapso de tiempo mínimo que en la mayoría de los casos puede permitir la regeneración de la vegetación forestal y, por extensión, evitar expectativas de recalificación futura de suelos no urbanizables, en particular la de los terrenos forestales, contrarias a los

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

propósitos de regeneración del monte que demandan los principios de la gestión forestal sostenible.

A la vista de lo que se dice en la Exposición de Motivos, la reforma de la Ley de Montes, por la Ley 10/2006, de 28 de abril, en su artículo 50, incluye en este precepto los incendios forestales, cualquiera que sea su causa.

A lo expuesto, ha de añadirse que el legislador tiene en cuenta medidas ya adoptadas por otras legislaciones, entre ellas las adoptadas por países del área mediterránea, en relación con terrenos forestales que han sufrido incendios.

El artículo 50 de la Ley establece que las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, expresión de la que cabe concluir que lo que ha de tenerse en cuenta es que los terrenos forestales incendiados resulten restaurados. Si esta restauración es lo que se persigue, es evidente que las medidas que contempla la Ley a tal efecto han de aplicarse a los terrenos ya incendiados (que ya han sufrido un incendio), pues, en otro caso, no se lograría la regeneración de la cubierta vegetal ya afectada, situación perjudicial que no resultaría corregida si las medidas únicamente pudieran aplicarse a los incendios que tengan lugar a partir de la entrada en vigor de la Ley, entrada en vigor que tuvo lugar antes de la presentación de la solicitud de autorización (que tuvo lugar el día 13 de julio de 2006, como se ha dicho).

Ha de concluirse, por lo expuesto, que la resolución administrativa impugnada desconoce este precepto legal, por lo que también resulta contraria a derecho.

Por los motivos expuestos, ha de estimarse el recurso contencioso administrativo, pues la resolución administrativa es contraria a derecho, por lo que debe ser anulada (artículo 63.1 de la LRJAyPAC).

OCTAVO.- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el art.- 139 de la L.J.C.A..

NOVENO.- En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso que se ha considerado indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

SE ESTIMA la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 12/2.007 interpuesto, por la representación de Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 2006, por el que se resuelve conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro; que se anula por no ser conforme a derecho.

Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

P U B L I C A C I O N. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-